



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veinte
(2020)

Proceso	VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN)
Demandante	ELIZABETH VELASQUE RAMIREZ
Demandados	JHON JADER VELASQUEZ VARGAS (IMPUGNACION) LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ (FILIACION)
Radicado	056153184002-2019-00492-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 165 - 20 Sentencia por clase de proceso Nro. 12-
Tema y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía de filiación
Decisión	Acoge las pretensiones

Adelantada esta investigación conforme al procedimiento establecido por el artículo 386 y ss. del CGP, es el momento oportuno para elaborar la sentencia que en derecho corresponda, lo que se hace previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS:

La dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, con la coadyuvancia de profesional del derecho solicita con la demanda: “**3.2** Que mediante sentencia se declare que **ELIZABETH VELÁSQUEZ RAMÍREZ** no es hija biológica del señor **JHON JADER VELÁSQUEZ VARGAS**. ---**3.3**. Declárese a **ELIZABETH VELÁSQUEZ RAMÍREZ** como hija extramatrimonial del señor **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ** --- **3.4**. Una vez ejecutoriada la sentencia donde se declare que **ELIZABETH VELÁSQUEZ RAMÍREZ** no es hija del señor y **JHON JADER VELÁSQUEZ VARGAS** se esclarezca: ---**3.5**. Que el padre biológico es el señor **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ** se servirá el señor Juez notificar a la Registraría del Municipio de La (sic) Rionegro, la sentencia proferida por su Despacho para surtir los Efectos del Artículo 44 del

Decreto 1260 de 1970 y sea corregido el registro civil. Y por tanto su nombre es **ELIZABETH MARTINEZ RAMÍREZ**.---**3.6.** Condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandada conforme el Acuerdo PSA del consejo superior de la judicatura”.

En los fundamentos fácticos señaló: “ **4.1.** Desde el año 1988 la señora **ARALY RAMÍREZ HENAO** sostuvo una relación con el señor **JHON JADER VELÁSQUEZ VARGAS** de dicha relación procrearon al joven **JERSSON DAVID VELÁSQUEZ**, el cual nació el día 7 de agosto del año 1992. - **4.2.** En el año 1993 el señor **JHON JADER** se unió a las fuerzas militares de Colombia a prestar su servicio militar obligatorio, tiempo en el cual la señora **ARALY** se fue a vivir a la casa de la señora **ANA DOLORES VARGAS** madre de **JHON JADER**, casa donde el señor **JHON JADER** cuando tenía sus licencias, visitaba a la señora **ARALY**. --**4.3.** La señora **ARALY** conoció al señor **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ** en 1994 y comenzó otra relación sentimental paralela con **LUIS FERNANDO** la cual duro aproximadamente 8 meses. ---**4.4.** La señora **ARALY** quedo en estado de gestación de la relación que sostenía con el señor **FERNANDO**, dicha gestación no fue puesta en conocimiento al señor **FERNANDO**, toda vez, que la señora **ARALY** estaba comprometida con el señor **JHON JADER**. --- **4.5.** En el año 2015 el señor **JHON** regresa de prestar su servicio militar obligatorio y la señora **ARALY** no le manifiesta que estaba en embarazo del señor **LUIS FERNANDO**, le comunica que está en embarazo, pero del señor **JHON**, así todo era felicidad por la espera de un nuevo miembro en la familia, por lo que continuaron con los preparativos de la boda, dicha ceremonia se llevó acabo el día 27 de mayo del año 1995. ---**4.6.** **ELIZABETH VELÁSQUEZ RAMÍREZ** nació el día 13 de noviembre de 1995 y el señor **JHON** contaba con que **ELIZABETH** era su hija y solo hasta pasados 2 años del nacimiento de la menor, la señora **ARALY** le comunico al señor **JHON JADER** que **ELIZABETH** no era hija de él, que esta era hija de **LUIS FERNANDO**. ---**4.7.** Pasaron los años y el señor **FERNANDO** se entera que la demandante es su hija y decide buscarla, la señora **ARALY** le confirma dicha información, el señor **FERNANDO** y **ELIZABETH después de salir a luz la verdad deciden** conocerse y en diciembre de 2017 se

*encuentran y crean ese vínculo afectivo de padre a hija, por tal motivo, **FERNANDO** y **ELIZABETH** deciden afianzar ese vínculo y toman la decisión de que la accionante se cambie el apellido por el de su presunto padre biológico, estando de acuerdo de dicha decisión el señor **LUIS FERNANDO** y el señor **JHON JADER**, presunto padre de crianza”.*

2. EL TRÁMITE:

Por ajustarse la demanda a lo normado en los artículos 82, 84, 90, 386 del CGP, Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 1060 de 2017 que reformó el artículo 218 del Código Civil, el juzgado la admitió mediante providencia del 28 de octubre de dos mil diecinueve (2019) visible a folios 16 Fte. y Vto, ordenándose imprimirle el trámite verbal, la notificación a los demandados y el traslado respectivo a cada uno de ellos.,

El señor JHON JADER VELASQUEZ VARGAS, padre impugnado, en nombre propio, expresamente se allanó a las pretensiones de la demanda formulada por la señora ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ (folios 17 y 18). En igual sentido se pronuncia el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ, demandado en filiación, allanándose a las pretensiones de la demanda (folios 19 y 20), quedando así notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Por auto fechado 10 de febrero de 2020, se dispone la práctica de la prueba genética, con concurrencia de la demandante ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, su progenitora ARALY RAMIREZ HENAO y el demandado en filiación LUIS FERNANDO MARTINEZ, al Laboratorio de Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, el día 21 de febrero de 2020 a las 9.00 a.m..

El Laboratorio de Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, allega el resultado de prueba de ADN del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ (folio 26). Así las cosas y reposando en el proceso prueba de genética practicada por laboratorio reconocido para este tipo de experticia y ante el allanamiento de los demandados en impugnación y filiación, se decidirá de plano, atendiendo lo

estatuído por el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos en este asunto los denominados presupuestos procesales tanto de la acción como de la pretensión, conforme al artículo 22 Nral. 2 del CGP, la competencia se radica en los Jueces de Familia en primera instancia; la capacidad para ser partes y para comparecer al proceso, en cuanto la accionante, mayor de edad, ejerció el derecho de postulación y los señores JHON JADER VELASQUEZ VARGAS y LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ, no se opusieron a lo pedido, hallándose legitimados por pasiva conforme al artículo 12 de la Ley 45 de 1936 y 13 de la Ley 75 de 1968.

Atendiendo la demanda promovida por la dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, corresponde al despacho determinar, con base en las pruebas recogidas en el plenario, especialmente en la prueba de genética, si procede excluir la paternidad que ostenta JHON JADER VELASQUEZ VARGAS y en cambio, en garantía de la identidad y derecho al nombre, debe declararse al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ, como padre biológico.

La titularidad de la acción de impugnación de la paternidad se otorga, entre otras personas, a quien acredite sumariamente ser el presunto padre, exigiéndose en todo caso y en el curso del proceso, el examen científico, el cual, sujeta su práctica a la Ley 721 de 2001 y según el numeral 2° del artículo 214 del C. Civil tiene la fuerza de desvirtuar la presunción de paternidad, examen cuyo valor probatorio será establecido por el Juez, conforme a la facultad que se le confiere en el citado artículo 217 del C.C, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006.

Respecto a la filiación, esta se clasifica en matrimonial o extramatrimonial según que la procreación se haya dado dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, o por fuera de éstas, sin que en el último caso se trate de una filiación ilegítima, en cuanto la misma fue eliminada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 1996,

al disponer que la igualdad de derechos entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, consagradas en la Ley 29 de 1982, ratifica la jurisprudencia sobre la imposibilidad de un trato discriminatorio por el origen familiar.

El artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por el 6 de la Ley 75 de 1968, prevé que: "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente... 4° En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

4. ANALISIS PROBATORIO:

La copia del registro civil de nacimiento de la dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, visible a folios 15, acredita que ésta nació el 13 de noviembre de 1995 en Medellín, Antioquia y que es hija de JHON JADER VELASQUEZ VARGAS, frente a quien se está ejerciendo la impugnación y la señora ARALY RAMIREZ HENAO.

La PRUEBA DE GENÉTICA practicada por el Laboratorio IndentiGEN de la Universidad de Antioquia, con base en varios sistemas de marcadores genéticos y de las muestras biológicas de la dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, su progenitora ARALY RAMIREZ HENAO y el demandado LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ, confirma que éste es el padre biológico de ELIZABETH, con una probabilidad de paternidad del 99,9999999364818 % y con un índice de paternidad de 1574352012,72292; descartando, obviamente, que el señor JHON JADER VELASQUEZ VARGAS, sea su padre, desvirtuando la información contenida en el registro civil de nacimiento de la accionante.

Esta experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, información genética contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo de un lado la identificación individual y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada

su cientificidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para investigar la paternidad, pasando los demás medios de prueba a tener un carácter meramente subsidiario, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencias C-807 de 2002, T-411 de 2004 y T-611 del mismo año y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000 y nov. 15 de 2001.

Se suma a lo anterior el hecho que el laboratorio donde se practicó la prueba, cuenta con reconocimiento legal para ello y que el resultado de la misma no fue desvirtuado, ni objetado durante el término del traslado, mediante la demostración de adulteraciones o manipulaciones del resultado, el error involuntario en la toma de las muestras o el manejo inadecuado de las mismas, adquiriendo pleno valor probatorio. De tal modo que acreditado suficientemente en primer lugar que JHON JADER VELAZQUEZ VARGAS, no es el padre de ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ y la verdadera relación de parentesco en un porcentaje superior al 99.9% entre el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ y la accionante, conforme lo exige el artículo 2° de la Ley 721 de 2001. Por tanto, no se advierten motivos para desestimar los hechos y peticiones de la acción, como lo estatuye el artículo 386 del CGP.

5. DECISIÓN:

Fluye de lo expuesto y demostrado que las pretensiones de la demanda serán acogidas. Consecuente con ello, se declarará impugnado el apellido paterno que en este momento lleva la dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ; se ordenará su registro con el apellido de quien en verdad es su padre como quedó demostrado con la prueba científica, debiéndose disponer la corrección del registro civil de nacimiento y la inscripción en el libro de varios mediante oficio dirigido a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970.

Como quiera que la dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, es mayor de edad, este despacho no hará pronunciamiento alguno sobre las obligaciones

alimentarias, custodia y cuidados personales, patria potestad que ejercería su padre biológico.

No se impondrá condena en costas a los demandados por cuanto no formularon oposición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que la paternidad que tiene el señor JHON JADER VELAZQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.438.055, sobre de la dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.954.803, nacida el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en Medellín, Antioquia,, hija de la señora ARALY RAMIREZ HENAO, queda excluida, por haberse demostrado científicamente que no es en realidad su padre biológico.

SEGUNDO: DECLARAR que la dama ELIZABETH VELASQUEZ RAMIREZ, nacida el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en Medellín, Antioquia, es hija extramatrimonial del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ, titular de la cédula 15.436.873 y la señora ARALY RAMIREZ HENAO, con cédula de ciudadanía 39.447.350, por lo que en adelante su nombre será la dama ELIZABETH MARTINEZ RAMIREZ.

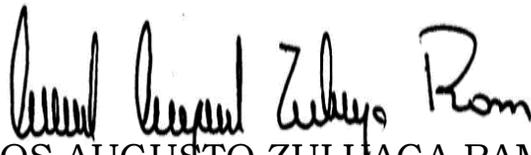
TERCERO: Se ordena la corrección del Registro Civil de nacimiento de la accionante, Indicativo Serial 23090139. Ejecutoriado este fallo se oficiará a la Notaría Cuarta de Medellín, Antioquia, con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: No hay condena en costas ni perjuicios, por cuanto los demandados no se opusieron.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes por estado.

SEXTO: En firme esta providencia se archivará el expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ___3___ de DICIEMBRE de 2019
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ 135 _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario